ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quien suscribe Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, presento al Pleno de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia provocada por la intolerancia a la diversidad sexual, de manera alarmanteha permanecióindiferente a la población,a las autoridades mexicanas y a los grupos sociales, principalmente por preceptos morales, prejuicios socialesy religiosos, que han fomentado la aparición de conductas discriminatorias y violatorias de los derechos humanos de los ciudadanos.

La diversidadsexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar yvivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidadessexuales y de género, distintas en cada cultura y persona[1]. Es decir que dentro deltérmino “diversidad sexual” cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de lamisma manera que las y los demás.

1 Diversidad sexual y derechos humanos,Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Programa de Salud, Sexualidad y VIH Autor: Manuel López Castañeda, Fecha de elaboración: abril, 2018. Disponible en http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-Cartilla-Diversidad-sexual-dh.pdf, fecha de consulta 08 de febrero de 2019.

Es difícil saber con exactitud el número de crímenes cometidos contra la población LGBTTT, principalmente en zonas rurales, sin embargo los datos más confiables se encuentran en elInforme “Violencia, impunidad y prejuicios. Asesinatos de personas LGBTTT en México, de enero de 2013 a diciembre de 2017,elaborado por el equipo de Letra S, sida, cultura y vida cotidiana, de ahí se desprende que al menos 381 personas LGBT, o percibidas como tales, fueron asesinadas presuntamente por su orientación sexual o la identidad o expresión de género. En promedio, esa cifra significa 76 asesinatos por año y alrededor de seis al mes. En 2017 se registró la cifra más alta con 95 víctimas[2].

Al primer cuatrimestre del año 2018, la organización Letra S llevaba registrados por lo menos 24 asesinatos de personas LGBT, 15 víctimas eran mujeres trans, ocho eran hombres homosexuales y una mujer lesbiana.

Las personas transgénero y transexuales como parte de la diversidad sexual, han enfrentado múltiples obstáculos para que les sean garantizados los derechos inherentes a cualquier individuo, así como el libre desarrollo de su identidad. Según la encuesta Nacional sobre Discriminación[3], las mujeres transexuales son las que viven mayor nivel de desigualdad, son más discriminadas y ello conlleva que su calidad de vida sea ínfima porque están más expuestas a la pobreza, a problemas de salud, a no permitirles el acceso a la educación.

Esta forma de identidad se presenta cuando hay una discordancia entre el sexo que psicológicamente siente y vive una persona como propio, y el que anatómica y registralmente le corresponde por sus órganos, es decir, son personas que, sin presentar características anormales en su cuerpo, sienten un

---

2Informe “Violencia, impunidad y prejuicios. Asesinatos de personas LGBTTT en México 2013-2017”. Organización Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C.http://www.letraese.org.mx/reportan-381-asesinatos-de-integrantes-de-comunidad-lgbt-en-ultimos-cinco-anos/

3http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf

profundo malestar respecto a su sexo biológico; sienten que están “atrapados” en un cuerpo extraño que no coincide con la vivencia psicológica ni la representación mental que tienen de sí mismos.

Es indispensable distinguir la diferencia entre identidad y género, este último se puede definir como, “las ideas y los comportamientos que definen a las mujeres y a los hombres, lo que se espera socialmente de cada quien según la época y el lugar donde se vive. Es común que las sociedades impongan de manera arbitraría, desigual e inequitativa las responsabilidades asignadas al hombre y a la mujer, las actividades que realizan, el acceso y el control de los recursos y hasta las posibilidades de tomar decisiones respecto de su persona”, de ahí se desprende que el género puede llegar a ser impuesto y con ello la identidad; pero esta es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

Los Estados tiene la obligación de reconocer la existencia de la pluralidad dentro de la sociedad, por ello, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos deben establecer mecanismos que permitan a las personas transgénero y transexuales, adecuar sus documentos personales para que reflejen la identidad de género que definan por y para sí.

Dentro del panorama internacional distintos países se han pronunciado a favor sobre este tema integrando a su legislación cuestiones de reasignación sexual y en algunos casos el reconocimiento de la misma a través de documentos que acreditan la identidad de las personas, podemos ejemplificar alReino Unido, Suecia, Holanda, España, Italia y Alemania, cuyas leyes prevén el cambio jurídico de sexo.

Por su parte, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen, entre otros derechos que, toda persona humana tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, al tener el derecho a la protección de la ley; resaltando el derecho a la identidad y al nombre, como el umbral para garantizar la realización de los demás derechos civiles y políticos.

Es importante abordar los principios de *Yogyakarta*, presentados el 26 de marzo de 2007, como una carta global para los derechos LGBT, ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra, enfocados a la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

En específico dentro del principio 3 establece el reconocimiento de la personalidad jurídica, afirmando que: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación su dignidad y si libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género… Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género[4].

Estos principios establecen una serie de recomendaciones a los Estados, dentro de las que se encuentra que estos deberán implementar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos

4https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2

de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona, como los certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos, reflejen la identidad de género que la persona defina por y para sí; igualmente, deberán garantizar que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios, que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida.

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 1 establece que: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En su párrafo quinto establece que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la emisión de una tesis, ha manifestado que …*la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye*

decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad[5]*.*

En el país existen antecedentes importantes que iniciaron la protección y defensa de estos derechos humanos, como es el caso de la Ciudad de México, Nayarit, Michoacán y Coahuila. El primero y más destacable fue en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que en el año 2008 reformó la legislación civil para crear el juicio especial de levantamiento de acta de concordancia por reasignación sexo-genérica, cuya resolución ordenaba la emisión de una nueva acta de nacimiento.

Este proceso requería un representante legal, pero pocas personas se vieron con posibilidades de concretar el cambio de su acta de nacimiento principalmente por los altos costos de representación y trámites, que implicaban una inversión de aproximadamente 50 mil pesos para un juicio de esta naturaleza, cantidad inaccesible para la mayoría de la población.

Fue hasta el 08 de julio de 2014 que se recibió una iniciativa de reforma por parte del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a fin de simplificar este procedimiento por uno de carácter administrativo, más rápido y económico. Siendo aprobado y publicado el 5 de febrero del 2015 que además prevé la posibilidad de acceder a este beneficio sin tener que pasar por ningún tipo de cirugía o tratamiento como anteriormente se exigía.

En nuestro Estado, este trámite ha logrado realizarse por cinco personas desde el año 2016, principalmente a través de juicios de amparo, al no existir condiciones en la normatividad del Estado que facilite eltrámite, por ello, a través de la presente iniciativa propongo que nuestra legislación sustantiva civil prevea el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, realizando la anotación marginal

5Tesis: P. LXIX/2009, Novena Época, Registro: 165698, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009. Bajo el rubro REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

en el acta primigenia como antecedente, ya que a interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe garantizarse la expedición de nuevos documentos de identidad, de lo contrariose obligaría a la persona autilizar aquellosque revelen su condición, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinantemente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral[6].

Ahora bien, la Suprema Corte también ha establecido que los Estados pueden determinar, los procedimientos más adecuados para que las personas logren materializar la adecuación del nombre y, de ser el caso, de la referencia al sexo, por ello se propone que pueda efectuarse a través de un procedimiento de carácter formal y materialmente administrativo, pues de esta manera se garantiza menor costo, así como menos formalidades y demoras, muchas veces inaccesibles para el grueso de la población[7].

De esta manera, es importante aclarar que el cambio de nombre y sexo de una persona, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8].

6Tesis: P. LXX/2009, Época: Novena Época, Registro: 165825, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, bajo el rubro DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA

7Tesis: 1a. CCXXXIV/2018 (10a.), Décima Época, Registro: 2018667, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, bajo el rubro IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.

8Tesis: P. LXXIII/2009, Novena Época, Registro: 165697, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. Bajo el rubro REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el Siguiente:

PROYECTO
DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se reforman los artículos 603, 604 y la denominación del CAPITULO IV para quedar como LEVANTAMIENTO DE ACTA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:

CAPITULO IV

LEVANTAMIENTO DE ACTA PARARECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 603. Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, bajo ninguna circunstancia serán oponibles a terceros desde de su registro. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 604. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada, donde deberá especificar el género y nombre solicitado sin apellidos;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Comprobante de domicilio.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre y percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

La comparecencia y el levantamiento del acta de nacimiento se realizarán en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la

reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo por petición de registrado, mandamiento judicial o petición ministerial.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática